



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Vitarte, 13 de Abril del 2021

VISTO:

El Informe de Auditoría N°011-2018-2-4058-AC emitido con fecha 25 de setiembre del 2019, remitido a la Dirección del Hospital Vitarte mediante Oficio N° 123-2019-OCI-HV de fecha 25 de Setiembre del 2019, de la evaluación y análisis en el extremo de la OBSERVACIÓN N°1. "CONFORMIDAD DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBULANCIA SIN QUE SE HAYA REALIZADO, OCASIONÓ AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD Y PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 24 906,26 A LA ENTIDAD, CONTRAVINIENDO EL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL CORRECTO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", servidores comprendidos en los hechos: LUIS MARTIN GONZALES FALEN (Jefe del Área de Servicios Generales), LUIS EDUARDO GALARZA CHUQUILLANQUI (Jefe de la Sub Área de Adquisiciones), HUGO TEOBALDOMARTIN BUSTAMENTE PALACIOS (Jefe del Área de Logística), RAÚL ISMAEL CHAVEZ FARFAN (Jefe de la Unidad de Administración), MIGUEL ANGEL CHUMBE RAMOS (Jefe de la Sub Área de Patrimonio), en el cual la Secretaría Técnica del PAD recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil; y el artículo 97° del su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. "03 (TRES) años desde la comisión de los hechos.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)";

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)";



Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de tres (03) años desde la comisión de la falta para el inicio del PAD, establecidos en el artículo 94° de la Ley Nro. 30057 concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en el presente caso, de la revisión efectuada al expediente administrativo se puede advertir que, desde las fechas de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores se tiene que los plazos empezaron a computarse desde la comisión de los hechos.

Al respecto, siendo que los hechos descritos en el Informe de Auditoría N°011-2018-2-4058-AC en el extremo de la OBSERVACION N° 1, se suscitaron desde su consumación el 13 de setiembre de 2016, fecha de emisión de la Orden de Servicio referida, el Jefe de Servicios Generales, Luis Martin González Falen, quien otorgó la conformidad a la Orden de Servicio N.º 0001438-2016, mediante documento denominado "Conformidad del Servicio" de 13 de diciembre de 2016 con número de formato 1122; por lo que es indicar, de la revisión de los actuados no se evidencia actos administrativos de investigación, instauración y/o impulso del PAD, **se evidencia que el 13 de diciembre del 2019, OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN; EN ATENCIÓN A LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 94° DE LA LEY 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL, Y EL ARTÍCULO 97° DEL SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.** "03 (TRES) años desde la comisión de los hechos

Que, siendo así, procede declarar la prescripción de la acción del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguido contra los señores **LUIS MARTIN GONZALES FALEN, LUIS EDUARDO GALARZA CHUQUILLANQUI, HUGO TEOBALDO MARTIN BUSTAMENTE PALACIOS, RAÚL ISMAEL CHAVEZ FARFÁN, MIGUEL ANGEL CHUMBE RAMOS**, servidores quienes se encontraban vinculados a la entidad mediante contrato administrativo de servicios – CAS, durante el período en el cual se desarrollaron los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N°011-2018-2-4058-AC en el extremo de la OBSERVACIÓN N°1.

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 3005, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; por ende, corresponde proceder a declarar la prescripción de oficio;

Que, el Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Vitarte, aprobado por Resolución Ministerial N° 596-2004/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentran, la de expedir actos resolutivos en asuntos que sean de su competencia;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios NOTA INFORMATIVA N° 40 -2021-SECRETARÍA TÉCNICA/HV de fecha 12 de Abril del 2021 y de conformidad la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Con la Visación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Vitarte.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Vitarte, 13 de Abril del 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los señores **LUIS MARTIN GONZALES FALEN, LUIS EDUARDO GALARZA CHUQUILLANQUI, HUGO TEOBALDO MARTIN BUSTAMENTE PALACIOS, RAÚL ISMAEL CHAVEZ FARFÁN, MIGUEL ANGEL CHUMBE RAMOS**, por los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N°011-2018-2-4058-AC en el extremo de la OBSERVACIÓN N°1. "CONFORMIDAD DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBULANCIA SIN QUE SE HAYA REALIZADO, OCASIONÓ AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD Y PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 24,906.26 A LA ENTIDAD, CONTRAVINIENDO EL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL CORRECTO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Vitarte, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la página web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL VITARTE
Dra. ROSA B. GUTARRA VILCHEZ
C.M.P. 02379 R.N.E. 11437
Blueston (s)

Distribución:

- () Dirección.
- () Área de Personal.
- () Área de Asesoría Legal.
- () Interesados.
- () Archivo



